



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 84/2013.
ACTOR: MUNICIPIO DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado que guarda la presente controversia constitucional. Conste

México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de dos mil catorce.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el seis de noviembre de dos mil trece, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos combatidos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos de los considerandos cuarto y octavo de esta ejecutoria. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto número cuatrocientos noventa y seis, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, el día quince de mayo de dos mil trece, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria. --- **CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

Segundo. Las consideraciones esenciales y efectos de la sentencia, son las siguientes:

"NOVENO. Estudio. En los conceptos de invalidez que han quedado precisados en el resultando tercero de esta sentencia, el Municipio actor aduce sustancialmente, que el Decreto número cuatrocientos noventa y seis impugnado, viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal, en virtud de que el Poder Legislativo del Estado de Morelos ordenó el pago de una pensión por cesantía en edad avanzada respecto de una persona que laboró en el Municipio y con cargo a su presupuesto, sin haber escuchado o tomado en cuenta al propio Ayuntamiento; es decir, por medio de ese acto el Poder Legislativo del Estado de Morelos, dispuso del presupuesto del Municipio, lo que se traduce en que una autoridad diversa a la municipal decidió respecto del patrimonio propio del Ayuntamiento, sin tomar en cuenta la opinión de éste y la afectación que pudiera implicar una determinación de esa naturaleza. --- El argumento anterior es fundado, porque el Tribunal Pleno ha emitido criterio en el sentido de que la determinación de pensiones por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, respecto de trabajadores municipales, es violatoria del artículo 115 constitucional porque constituye una forma de disponer y aplicar los recursos propios de la hacienda municipal sin la intervención del Ayuntamiento. [...] --- Precisado lo anterior, debe decirse que tal y como se aduce en el concepto de invalidez que nos ocupa, el Decreto cuatrocientos noventa y seis impugnado es violatorio del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que protege el artículo 115 constitucional, pues a través de ese acto una autoridad ajena al Municipio determinó una pensión por cesantía en edad avanzada respecto de un trabajador que prestó sus servicios en éste, con cargo desde luego, al erario municipal, lo que se traduce en una determinación que afecta el destino de los recursos que integran el presupuesto municipal, incluso, sin intervención del Municipio actor. --- En efecto, de las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008, 92/2008 y 50/2010, resueltas por el Tribunal Pleno se desprende el criterio obligatorio y sustancial, consistente en que el Congreso Local de Morelos atenta contra la hacienda municipal cuando decide sobre alguna de las pensiones de seguridad social de un trabajador al servicio de un municipio y con cargo al erario administrado por éste; por lo que si en el caso, el Congreso local, en el Decreto combatido, decidió la procedencia del otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, solicitada por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, quien prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Jojutla de Juárez, Morelos, y lo hizo con cargo a su erario, es de concluirse que ese acto es violatorio del principio de autonomía de la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional y, por ende, invade la esfera de competencias propia de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

autoridad municipal. --- Lo antedicho es así, además, porque esa determinación que afectó el presupuesto municipal, implica que el Municipio actor se vea obligado a modificar sus previsiones presupuestales, a pesar de que de acuerdo con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, sólo al Municipio le compete graduar el destino de sus recursos, sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico. En consecuencia, el Decreto combatido resulta inconstitucional, porque a través de él la legislatura del Estado de Morelos decidió la procedencia del otorgamiento de la pensión de que se trata, afectando el presupuesto municipal, por lo que ha lugar a declarar su invalidez. [1] --- Por lo razonado, se declara la invalidez del Decreto número cuatrocientos noventa y seis impugnado a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al gasto público del Municipio de Jojutla de Juárez, Estado de Morelos al ser violatorio del artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la inteligencia de que será el Municipio indicado el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por [REDACTED] a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, para ello, el Congreso del Estado, deberá remitirle el expediente formado con motivo de la presentación de la solicitud indicada.

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Municipio de Jojutla y al Poder Legislativo del Estado de Morelos, mediante oficios 85/2014 y 87/2014, entregados el quince y trece de enero de dos mil catorce, respectivamente, de conformidad con las constancias de notificación que obran a fojas seiscientos cuarenta y ocho y seiscientos cincuenta y dos de autos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asimismo, mediante proveído de diez de enero de dos mil catorce, se requirió al Municipio actor, así como al Congreso del Estado de Morelos, para que informaran de los actos que hubieran emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, sin que se haya recibido información alguna.

Tercero. De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de seis de noviembre de dos mil trece, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional **84/2013**, invalidó el Decreto 496, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el quince de mayo de dos mil trece, por medio del cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a un trabajador del Municipio de Jojutla; y se vinculó al Congreso estatal a remitir a dicho Municipio el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión, a fin de que sea el propio Municipio el que resuelva en los términos de ley.

En relación con lo anterior, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos ~~Civiles~~, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la citada Ley, dado el tiempo transcurrido desde la fecha de notificación de la sentencia (trece y quince de enero de dos mil catorce), **requiérase al Poder Legislativo del Estado de Morelos**, así como al **Municipio de Jojutla, en sus residencias oficiales**, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento del fallo constitucional en los términos siguientes:

- a) **El Poder Legislativo del Estado de Morelos**, deberá acreditar que envió al Municipio de Jojutla, el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada citada en los párrafos precedentes; y,
- b) **El Municipio de Jojutla**, deberá acreditar ante este Alto Tribunal que resolvió conforme a derecho la



solicitud de pensión formulada por [REDACTED]
[REDACTED]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Apercibidos de que si no cumplen, se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 46 de la citada ley reglamentaria, que establece: "[...] el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Notifíquese por lista y por oficio a las autoridades requeridas.

Así lo proveyó y firma el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Marcos Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

CASA/SVR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN